



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre dieciséis de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA LISBETH MARIN PINEDA
DEMANDADO	RUBEN DARIO GIRALDO CORTES
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2019-00836-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	ACOGE SOLICITUD

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En el juicio que nos ocupa, los extremos procesales a través de sus abogados deprecian se delegue en la madre, el ejercicio de la patria potestad que tiene el padre sobre el hijo. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro Superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 ARTICULO 8º N° 8.3 DE MAYO 22 DE 2020 DEL CSJ, procedente es proferir sentencia anticipada – art. 278 N° 1 CGP, como en efecto se hará.

Asistida por apoderado judicial, la señora **MARIA LISBETH MARIN PINEDA**, impetra demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **RUBEN DARIO GIRALDO CORTES**, y en relación con el niño Miguel Ángel Giraldo Marín, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se prive al progenitor del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, por haber incurrido en la causal Segunda del artículo 315 del Código Civil, y que se otorgue

ese derecho exclusivo a la madre. Se inscriba la sentencia en el registro civil del descendiente y se condene en costas al demandado.

HECHOS

El menor nace el 24 de junio de 2007, inicialmente es registrado con los apellidos de la madre, y por los cuestionamientos del infante, la madre busco al padre y el 10 de septiembre de 2016 procede al reconocimiento. El padre siempre ha abandono a Miguel Ángel, incluso se negó a afiliarlo al sistema de salud. El pequeño vive con su madre, que es la que le prodiga todo lo necesario.

Es tal el desinterés del padre, que Miguel Ángel siempre se cuestiona por eso. La demandante ha tratado en dos oportunidades de lograr un acercamiento para visitas y alimentos.

HISTORIA PROCESAL

Tras el lleno de requisitos, el 30 de enero pasado, se admite a trámite la acción, disponiendo la notificación al extremo pasivo, al Procurador y Defensor adscritos al Despacho y realizar las citaciones de ley. La agencia del Ministerio Publico descubre el traslado y concluye que, de lograr demostrarse al abandono, bajo la óptica de la sana crítica, tome la decisión más beneficiosa para el menor.

RESPUESTA DEMANDA

La parte demandada recibe notificación personal el 12 de marzo de este año, y asistido de profesional del derecho manifiesta que los hechos son ciertos y no se opone a las pretensiones de la demanda.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean

menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos.

El Artículo 288 del Código Civil, modificado por el Artículo 19 de la ley 75 de 1968 define la Patria potestad, modificado por el Decreto 2820 de 1974 art 39 y 40. Y en orden a la protección de los intereses del menor, el Artículo 298 del C. Civil, modificado por el artículo 32 del citado decreto, establece que tales padres son responsables en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa a un leve, o a dolo, presumiéndose la culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada. Y así al lado de los derechos que la patria potestad le concede a los padres, se encuentran los deberes que su condición de tales les impone, deberes estos contemplados en los Arts. 253 y 264, ejúsdem, éste último modificado por el artículo 4º del Decreto 772 de 1975, según los cuales le corresponde a los padres de común acuerdo el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, así como velar por su formación moral e intelectual del modo más conveniente para éstos, para cuyo objetivo les otorga la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **PRIVACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que ostenta el señor **RUBEN DARIO GIRALDO CORTES**, sobre su hijo.

Pero estando el juicio ad portas de fijar fecha y hora para realizar la audiencia a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso, se manifiestan los extremos procesales en asocio de sus abogados, para solicitar a esta judicatura que se acuda a la figura de la delegación.

Prescribe el artículo 307 del Código Civil: *“Ejercicio y delegación de la representación y administración. Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán*

*ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres **delegue** por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. (Subraya y negrilla fuera del texto). Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes”.*

Afincados entonces en el mandato transcrito, se accede a lo pedido, advirtiendo, como lo indica la norma, que quien delega hoy este instituto, tiene la vía judicial o administrativa de revisar la actuación del padre a quien se le delegó.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta de nacimiento del niño Giraldo Marín que reposa en la Notaría Primera de Rionegro – Ant., NIUP 1.040.874.929 e indicativo serial 40467290; para ello, expídanse las copias pertinentes, una vez sean enterados el Defensor de familia y Procurador Judicial que actúan en el Juzgado.

Sin costas en esta instancia habida cuenta del consenso para finalizar el asunto.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a lo solicitado por los extremos procesales asistidos por sus apoderados; en consecuencia, se establece que el señor **RUBEN DARIO GIRALDO CORTES con cédula 1.017.142.438**, en calidad de padre del niño MIGUEL ANGEL GIRALDO MARIN, **DELEGA** el ejercicio de la **PATRIA POTESTAD, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL,**

ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE TUVIERE O LLEGARE A TENER A CUALQUIER TITULO su hijo, en la progenitora MARIA LISBETH MARIN PINEDA con cédula 1.038.407.874.

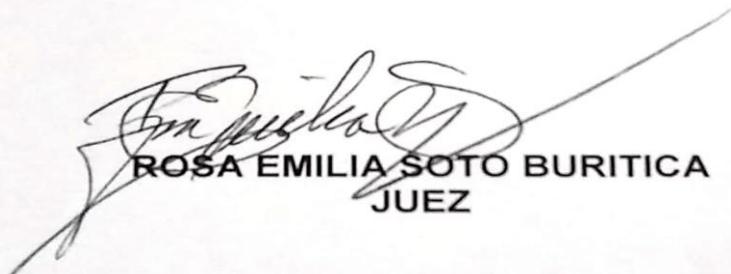
SEGUNDO: INSCRIBIR el fallo en el acta de nacimiento del niño Giraldo Marín que reposa en la Notaría Primera de Rionegro – Ant., NIUP 1.040.874.929 e indicativo serial 40467290. Para ello se ordena la expedición de las copias respectivas y se remitirán a esa oficina conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Enterar al Defensor y el Procurador Judicial

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se finalice la gestión.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**